

INFORME 6/1998, DE 21 DE MAYO, SOBRE LOS SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ORDINARIO Y DEL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

ANTECEDENTES

Por distintos Servicios de Contratación de los Organismos autónomos de la Comunidad de Madrid se ha efectuado consulta a los Servicios de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa acerca de qué recursos, si el administrativo ordinario o el contencioso-administrativo, deben indicarse en las notificaciones de los actos administrativos dictados por los órganos de gobierno de los Organismos autónomos en el ejercicio de las competencias de contratación administrativa, a efectos de dar debido cumplimiento a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC).

A la vista de dichas consultas, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda, en base a lo establecido en los artículos 11 del Decreto 4/1996, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, modificado por Decreto 47/1997, de 3 de abril, y 6.2.1 a) del Decreto 113/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueban las competencias y estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, ha estimado conveniente solicitar de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa un informe al respecto.

CONSIDERACIONES

1.- Para la resolución de la cuestión suscitada deben tomarse en consideración las siguientes normas: artículos 53.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (LGA); 20 y 26 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (LAI), Leyes que han sido modificadas por la Ley 7/1993, de 22 de junio, de adecuación a la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de las normas reguladoras de los procedimientos propios de la Comunidad de Madrid; artículos 7.2, 60.1 y 61.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP); y artículos 107.1 y 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJAP y PAC).

2.- El artículo 20 de la LAI, encuadrado en el Capítulo IV del Título I, que regula la contratación de los Organismos autónomos, atribuye al Consejo de Administración la facultad para celebrar contratos, sin perjuicio de que éste pueda delegarla en el Gerente.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 53.3 de la LGA y 26 de la LAI, los actos dictados por los órganos de gobierno de los Organismos autónomos de la Comunidad de Madrid podrán ser recurribles u objeto de recurso ordinario ante el titular de la Consejería a la que estén adscritos, de donde se deduce, con carácter general, que no agotan la vía administrativa.

El artículo 7.2 de la LCAP establece que en materia de contratación administrativa el orden jurisdiccional competente para resolver las cuestiones que surjan entre partes es el contencioso administrativo. Y, a su vez, el artículo 61.1 de la misma Ley, previene que contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa procederá el recurso contencioso-administrativo, no pudiéndose, en base a los mismos, resolver la cuestión planteada. Por su parte, el artículo 60.1 de la propia LCAP, al regular las prerrogativas que el órgano de contratación ostenta: interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público y resolverlos, determinando sus efectos, a las que pueden unirse las de: imponer penalidades (artículo 96 de la LCAP), dar órdenes y dictar normas de obligado cumplimiento (artículos 156.3 y 162.b) de la LCAP) e intervenir el servicio por incumplimiento del contratista (artículo 167 de la LCAP), dispone que los acuerdos que aquél adopte al respecto ponen fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

La LRJAP y PAC, en su artículo 107.1, primer párrafo, regula el régimen de recursos de las resoluciones que no ponen fin a la vía administrativa y de los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. En tales supuestos, el mencionado artículo establece que, en su caso, el recurso que puede interponerse por los interesados es el administrativo ordinario. El artículo 109, por su parte, establece las resoluciones que ponen fin a la vía administrativa, siendo necesario citar, a los efectos de este informe, las contenidas en la letra d): "las demás resoluciones de órganos administrativos, cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca". El recurso procedente contra dichos actos es el contencioso-administrativo, según dispone el artículo 37 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.- De la conjunción de las normas anteriormente citadas y de las restantes de la LCAP, resulta, como regla general, que los actos o resoluciones dictados por los órganos de contratación de los Organismos Autónomos de la Comunidad de Madrid -el Consejo de Administración o por delegación de éste el Gerente (debiéndose considerar en este

segundo caso dictados los actos o resoluciones por el Consejo de Administración, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13.4 “in fine” de la LRJAP y PAC)- no agotan la vía administrativa y, en consecuencia, pueden ser objeto de recurso ordinario ante los titulares de las Consejerías a las que los Organismos autónomos estén adscritos. Por el contrario, cuando la LCAP, dispone específicamente que los actos o resoluciones del órgano de contratación ponen fin o agotan la vía administrativa, como sucede cuando dicta actos en el ejercicio de las prerrogativas que la LCAP le confiere, artículo 60.1, en concordancia con el artículo 109 de la LCAP, sólo podrá interponerse contra los actos dictados al respecto por los órganos de contratación de los Organismos autónomos de la Comunidad de Madrid el recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente jurisdicción.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que los actos o resoluciones que dicten los órganos de contratación de los Organismos autónomos de la Comunidad de Madrid -el Consejo de Administración o por su delegación el Gerente-, como regla general, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53.3 de la LGA y 26 de la LAI, pueden ser objeto de recurso ordinario ante los titulares de las Consejerías a las que los Organismos autónomos estén adscritos. Por el contrario, cuando la LCAP disponga específicamente que los actos o resoluciones del órgano de contratación ponen fin o agotan la vía administrativa, como sucede en el artículo 60.1, al regular las “Prerrogativas de la Administración”, contra los actos que al respecto dicten los órganos de contratación de los Organismos autónomos de la Comunidad de Madrid, el recurso que, en su caso, cabe interponer es el contencioso-administrativo.